



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1191/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wandy Alfonso Delgado Tejeda contra la Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contiene el dispositivo siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wandy Alfonso Delgado Tejeda, contra la resolución administrativa núm. 00108/2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución.*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;*

***Tercero:** Esta decisión se tomó con el voto disidente de los Magistrados Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, cuyas razones figuran en otra parte de esta decisión;*

***Cuarto:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

La referida resolución fue notificada a la parte recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, en su domicilio, mediante el Oficio núm. 14886, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la señora Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Resolución núm. 2309-2017 fue depositado el primero (1ero.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 10631, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018, emitido por la señora Cristiana A. Rosario.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

[...] Atendido, que el presente proceso trata de un recurso de casación interpuesto por los Dres. José A. Montes de Oca, Elizabeth J. Joubert Valenzuela y Danilo Durán Ogando, en representación de Wandy Alfonso Delgado Tejeda, en contra de la sentencia núm. 00108-2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por Wandy Alfonso Delgado Tejeda, en contra de la resolución penal núm. 239/2016, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maguana, relativa a un juicio penal abreviado consistente en un acuerdo pleno con el justiciable Ángel Joel Delgado Tejeda;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: “cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que de la revisión de la glosa procesal, se aprecia que el reclamante Wandy Alfonso Delgado Tejeda, no forma parte del proceso penal seguido en contra de Ángel Joel Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, además no figura en el acuerdo pleno llevado a cabo entre el imputado y la Fiscalía, motivo por el cual de conformidad con la norma procesal penal el mismo no ostenta calidad para recurrir como parte en el presente proceso, toda vez que como señalamos anteriormente dicho recurrente no figura como parte en las actuaciones por ante las instancias anteriores;

Atendido, que no obstante el recurrente no forma parte del proceso, es menester puntualizar que si bien es cierto que el fin perseguido por el recurrente Wandy Alfonso Delgado Tejeda es la devolución de un vehículo confiscado a favor del Estado Dominicano, en el caso seguido al nombrado Ángel Joel Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, además no figura en el acuerdo pleno llevado a cabo entre el imputado y la Fiscalía, motivo por el cual de conformidad con la norma procesal penal el mismo no ostenta calidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir como parte en el presente proceso, toda vez que como señalamos anteriormente dicho recurrente no figura como parte en las actuaciones por ante las instancias anteriores;

Atendido, que no obstante el recurrente no forma parte del proceso. Es menester puntualizar que si bien es cierto que el fin perseguido por el recurrente Wandy Alfonso Tejeda es la devolución de un vehículo confiscado a favor del Estado Dominicano, en el caso seguido al nombrado Ángel Joel Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; no menos cierto es que nuestra normativa procesal penal establece en los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal el procedimiento a seguir para quien solicita la devolución de un objeto secuestrado en la cual faculta al juez de la instrucción para conocer de este tipo de solicitudes;

Atendido, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, de lo anteriormente planteado, entiende procedente declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda procura la anulación de la sentencia impugnada, conforme a los siguientes alegatos:

AGRAVIOS QUE OCASIONES LA DECISIÓN RECURRIDA

POR CUANTO: A que la resolución núm. 2309-2017, dictada en fecha 13 de febrero del 2017, por nuestra honorable Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, es una decisión violatoria de los derechos fundamentales, lo que la hace susceptible del Recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional, pues según como podéis comprobar, en la misma existe una enorme contradicción con los preceptos constitucionales establecidos en nuestra Carta magna en los siguientes aspectos: A) que el hoy recurrente en Revisión señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, ha agotado todos los Recursos e Instancias por ante las Jurisdicciones correspondientes, que la Ley y nuestra Carta magna le ponen a su disposición, quedando demostrado hasta la saciedad el estado de indefensión a que ha sido sometido dicho Recurrente, lo que ha devenido en consecuencia, que el mismo no haya podido obtener la devolución de su vehículo; b) a dicho estado de indefensión en que ha quedado sumido el recurrente, podéis comprobarlo, en las motivaciones expresadas mediante los votos disidentes de los honorables Magistrados MIRIAN CONCEPCIÓN GERMAN BRITO Y ALEJANDRO ADOLFO MOSCOS SEGARRA, además la violación a lo establecido en la Constitución de la República, que es nuestra Ley de leyes, de la cual se desprenden todas las demás leyes adjetivas, al negarlo y no reconocer el derecho a Defenderse que tiene el recurrente, sobre todo que no esta involucrado al ilícito penal cometido por los señores ÁNGEL JOEL DELGADO TEJEDA Y CARLOS UBALDINO DARIO PEREZ NÚÑEZ, involucrados que obtuvieron decisiones que le ponen fin al proceso o sea fueron juzgados, aspecto que se ha invocado por ante la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el memorial de casación depositado por el recurrente, pero aunque la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo menciona en el Considerando número 11 de la página 12 de la Resolución hoy Recurrida en Revisión por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, pero no lo observó, pues si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo hubiese tomado en cuenta, hubiera dictado un fallo reconociendo que no fue bien aplicada la ley; es por lo que dicha decisión merece ser anulada.

POR CUANTO: a que dichas contradicciones en esta decisión se ponen de manifiesto en los considerandos 9 y 10 de la página 8, en el sentido de que no ha sido parte en el proceso, pero precisamente por este argumento, su derecho de propiedad ha sido conculcado, pues no ha cometido ningún ilícito penal, observaos bien honorables magistrados, pero esta investido con el derecho de propiedad del vehículo, y esta decisión le es desfavorable, pues le arranca sin piedad un bien que le sirve de sustento y con el cual se dedica a la comercialización; es por lo que estaba en el derecho de impugnar la decisión con la que le fue vulnerado el mismo, tal y como lo establece nuestra constitución de la República.

POR CUANTO: a que este Recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales, se interpone en aras de que se haga justicia y por la Relevancia y trascendencia que encierra la violación a un derecho establecido en nuestra Constitución de la República, como en el caso de la especie, un derecho de Defensa y un derecho de propiedad conculcados en perjuicio del hoy recurrente señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, que tiene en cuanto a esos aspectos el derecho a reclamar un vehículo de su exclusiva propiedad; en ese sentido tal y como lo consigna el debido proceso de ley y es que “a ninguna persona se le puede juzgar sin antes haber sido citado u oído con todas las garantías establecidas en la constitución de la República.

Producto de tales argumentos, solicita en sus conclusiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión de decisión Jurisdiccional interpuesto en contra de la resolución Núm. 2309-2017, dictada en fecha trece (13) de Febrero del 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA.

SEGUNDO: ACOGER, dicho Recurso de Revisión de decisión Jurisdiccional, en cuanto a las razones establecidas en el voto disidente de los Magistrados MIRIAN CONCEPCIÓN GERMAN BRITO Y ALEJANDRO ADOLFO MOSCOSO SEGARRA, y en consecuencia REVOCAR dicha resolución en los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la misma.

TERCERO: ORDENAR, la devolución de dicho expediente a la secretaría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que sean conocido nuevamente los fundamentos que motivaron el Recurso de Casación; art. 54 numeral 10 Ley 137/11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibile, conforme a los siguientes alegatos:

[...]De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un Acto Núm. 14887, de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se le notificó al recurrente la decisión recurrida en revisión constitucional No. 2309-2017 de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, recibido en fecha 03 de agosto de 2017; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 01 de septiembre de 2017, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De conformidad al citado artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece lo siguiente [...]

En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Wandy Alfonso Delgado Tejeda, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Producto de tales argumentos, solicita:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, en contra de la Sentencia No. 2309-2017 de fecha 13 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Resolución núm. 239/2016, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Resolución núm. 00108/2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 14886, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitido por la señora Cristiana A. Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

7. Oficio núm. 10631, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la señora Cristiana A. Rosario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación pública presentada por el señor José Manuel Bello Orozco, representante del Ministerio Público, contra los señores Ángel Joel Delgado Tejeda y Carlos Ubaldino Darío Pérez Núñez, por presunta violación a los artículos 58 letra A, 60, 4 letra D, 6 letra A y 75.II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Esta acusación fue conocida el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que luego de escuchar los alegatos de las partes y sus conclusiones, mediante la Resolución núm. 239-2016, acogió la petición de las partes de aplicar un procedimiento penal abreviado contenido en los artículos 363 al 368 del Código Penal dominicano; el señor Ángel Joel Delgado Tejeda resultó culpable de violar las disposiciones contenidas en la referida ley de drogas, luego de haber admitido su culpabilidad, y condenado a una pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De estos siete (7) años impuestos, al señor Ángel Joel Delgado Tejeda le fueron suspendidos tres años y medio, quedando sujeto al cumplimiento de tres años y medio en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y una vez en libertad, debía cumplir con las siguientes disposiciones impuestas por el Ministerio Público: A) residir en un lugar determinado; B) abstenerse de consumir, traficar o distribuir sustancias controladas; C) abstenerse de visitar sitios donde se consuman, distribuyan o trafiquen con drogas. Asimismo, le fue confiscado el vehículo a favor del Estado dominicano, camión marca Mitsubishi de color blanco, chasis núm. FE659FA43342, propiedad del señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda.

En cuanto al señor Carlos Ubaldino Darío Pérez Núñez, se ordenó el cese de la medida de coerción y archivo definitivo de su caso, ordenando su inmediata libertad.

No conforme con esta decisión, los señores Wandy Alfonso Delgado Tejeda y Ángel Joel Delgado Tejeda presentaron un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante la Resolución núm. 00108/2016, del diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda por no ser parte en la resolución recurrida en apelación y por ende no tiene calidad para impugnar.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda presentó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 2309-2017, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso por no formar parte del proceso, indicando dicho fallo que para la devolución del vehículo confiscado a favor del Estado dominicano y del cual reclama su propiedad, existe un procedimiento a seguir para solicitar su devolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*). El plazo resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo, o festivo.

9.3. Para el caso que ahora nos ocupa, hemos verificado que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda en su domicilio, mediante el Oficio núm. 14886 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), en el cual se comunica el dispositivo de la sentencia impugnada.

9.4. En consecuencia, al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia impugnada le haya sido notificada expresamente a la parte recurrente, de manera íntegra, como lo expuso este colegiado en su Sentencia TC/0262/18:

d. Como puede apreciarse, esta comunicación no reúne las condiciones de validez necesarias para considerarla como una notificación efectiva al recurrente —o sus representantes legales, según Sentencia TC/0279/17— de la Resolución núm. 2519- 2014, pues solo se limitó a informar que la Suprema Corte de Justicia había decidido el recurso de casación, mas no adjunta o facilita copia íntegra de la decisión indicada. El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia. Además, de las anotaciones manuscritas sobre la referida comunicación, este tribunal no puede advertir si la persona que da acuse de recibo de la misma ostenta calidad legal para recibir actos en nombre y representación del recurrente o sus abogados —ya que se omite indicar si la persona es pariente, empleada o sirviente—, al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Resulta pertinente establecer que a pesar de que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, no reúne las condiciones para ser considerada una notificación válida al no evidenciarse que haya sido notificada de manera íntegra la decisión a recurrir en revisión ante esta sede constitucional, ya que resulta necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento respecto de esta, de manera íntegra (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución, en ese sentido, la presente notificación no puede considerarse válida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por lo que se considera abierto el plazo para recurrir.

9.6. En virtud de lo anterior, en el presente caso se determina que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días y, por tanto, el mismo es admisible.

9.7. Por otra parte, el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se satisface en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2309-2017.

9.8. Respecto al indicado primer elemento —de que la decisión debe ponerle fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes—, en su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional esclareció lo siguiente:

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)[...]

9.9. El recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Así, se da la circunstancia de que la decisión no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial, así como de que dicha sentencia resolvió —ya de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria; reuniéndose, entonces, los dos elementos que configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ponderada en el ordinal 9.7 del presente fallo.

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este caso, y según lo establecido por el numeral 3 del artículo 53, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación al derecho a la defensa y a la propiedad es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2309-2017, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la decisión objeto del presente recurso.

9.13. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la defensa y a la propiedad. De manera tal que se invoca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal. En ese sentido, este colegiado desestima el alegato presentado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República de que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 53 y sus causales de la Ley núm. 137-11 para ser admitido ante esta sede constitucional.

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en este caso, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido debe analizarse:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional: *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm.137-11. Este aspecto fue reiterado por esta sede constitucional en su precedente TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso lo siguiente:

9.34 Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional determina que, para recordar la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y evitar que sea utilizado como una nueva instancia, continuará la aplicación de los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12, que serán evaluados caso por caso (Cfr. Sentencia TC/0383/18, p. 20). Se reitera este criterio sin perjuicio de cualquier situación que, por la casuística, amerite una decisión del fondo por la trascendencia o relevancia constitucional del asunto envuelto, o para proteger los derechos fundamentales que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado pueda advertir hayan sido vulnerados, con independencia de si el recurrente motive o no al respecto.

9.18. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando y consolidando los precedentes en materia de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en la cuestión relativa al conflicto de derechos fundamentales cuando el recurrente ha invocado vulneración al derecho a la defensa y a la propiedad con ocasión de un proceso ante la Suprema Corte de Justicia.

9.19. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el presente recurso de revisión, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

10.1. Conforme hemos establecido precedentemente, el señor Waldy Alfonso Delgado Tejeda interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en procura de que la Resolución núm. 2309-2017 sea anulada, por considerar que con esta decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales: a la defensa y a la propiedad.

10.2. En su escrito de revisión, el recurrente plantea, además:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la resolución núm. 2309-2017, dictada en fecha 13 de febrero del 2017, por nuestra honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es una decisión violatoria de los derechos fundamentales, lo que la hace susceptible del Recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional, pues según como podéis comprobar, en la misma existe una enorme contradicción con los preceptos constitucionales establecidos en nuestra Carta magna en los siguientes aspectos: A) que el hoy recurrente en Revisión señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, ha agotado todos los Recursos e Instancias por ante las Jurisdicciones correspondientes, que la Ley y nuestra Carta magna le ponen a su disposición, quedando demostrado hasta la saciedad el estado de indefensión a que ha sido sometido dicho Recurrente, lo que ha devenido en consecuencia, que el mismo no haya podido obtener la devolución de su vehículo; b) a dicho estado de indefensión en que ha quedado sumido el recurrente, podéis comprobarlo, en las motivaciones expresadas mediante los votos disidentes de los honorables Magistrados MIRIAN CONCEPCIÓN GERMAN BRITO Y ALEJANDRO ADOLFO MOSCOS SEGARRA, además la violación a lo establecido en la Constitución de la República, que es nuestra Ley de leyes, de la cual se desprenden todas las demás leyes adjetivas, al negarlo y no reconocer el derecho a Defenderse que tiene el recurrente, sobre todo que no esta involucrado al ilícito penal cometido por los señores ÁNGEL JOEL DELGADO TEJEDA Y CARLOS UBALDINO DARIO PEREZ NÚÑEZ, involucrados que obtuvieron decisiones que le ponen fin al proceso o sea fueron juzgados, aspecto que se ha invocado por ante la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el memorial de casación depositado por el recurrente, pero aunque la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo menciona en el Considerando número 11 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

página 12 de la Resolución hoy Recurrida en Revisión por el señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, pero no lo observó, pues si lo hubiese tomado en cuenta, hubiera dictado un fallo reconociendo que no fue bien aplicada la ley; es por lo que dicha decisión merece ser anulada.

10.3. Continúa estableciendo el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda:

POR CUANTO: a que este Recurso de Revisión Constitucional de decisiones Jurisdiccionales, se interpone en aras de que se haga justicia y por la Relevancia y trascendencia que encierra la violación a un derecho establecido en nuestra Constitución de la República, como en el caso de la especie, un derecho de Defensa y un derecho de propiedad conculcados en perjuicio del hoy recurrente señor WANDY ALFONSO DELGADO TEJEDA, que tiene en cuanto a esos aspectos el derecho a reclamar un vehículo de su exclusiva propiedad; en ese sentido tal y como lo consigna el debido proceso de ley y es que “a ninguna persona se le puede juzgar sin antes haber sido citado u oído con todas las garantías establecidas en la constitución de la República.

10.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en su resolución núm. 2309-2017:

[...] Atendido, que el presente proceso trata de un recurso de casación interpuesto por los Dres. José A. Montes de Oca, Elizabeth J. Joubert Valenzuela y Danilo Durán Ogando, en representación de Wandy Alfonso Delgado Tejeda, en contra de la sentencia núm. 00108-2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por Wandy Alfonso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delgado Tejeda, en contra de la resolución penal núm. 239/2016, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, relativa a un juicio penal abreviado consistente en un acuerdo pleno con el justiciable Ángel Joel Delgado Tejeda;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes: “cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que de la revisión de la glosa procesal, se aprecia que el reclamante Wandy Alfonso Delgado Tejeda, no forma parte del proceso penal seguido en contra de Ángel Joel Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, además no figura en el acuerdo pleno llevado a cabo entre el imputado y la Fiscalía, motivo por el cual de conformidad con la norma procesal penal el mismo no ostenta calidad para recurrir como parte en el presente proceso, toda vez que como señalamos anteriormente dicho recurrente no figura como parte en las actuaciones por ante las instancias anteriores; [...]

Atendido, que no obstante el recurrente no forma parte del proceso. Es menester puntualizar que si bien es cierto que el fin perseguido por el recurrente Wandy Alfonso Tejeda es la devolución de un vehículo confiscado a favor del Estado Dominicano, en el caso seguido al nombrado Ángel Joel Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana; no menos cierto es que nuestra normativa procesal penal establece en los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal el procedimiento a seguir para quien solicita la devolución de un objeto secuestrado en la cual faculta al juez de la instrucción para conocer de este tipo de solicitudes;

10.5. Luego de examinar las invocaciones de la parte recurrente, más lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizaremos en primer orden la presunta vulneración del derecho de defensa. Este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4, en términos de que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa. Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho, la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) [criterio reiterado en el precedente TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)], señaló:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.6. Este es el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa, precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surja en el transcurso de un proceso, máxime, si esta pudiera perjudicar a una de las partes en el proceso.

10.7. Ahora bien, al momento de analizar los motivos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Resolución núm. 2309-2017 del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se refieren al hecho de que procedió conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal¹, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda por no formar parte del proceso penal seguido en contra del señor Ángel Joel Delgado Tejeda por violación de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, proceso donde resultó condenado a cumplir una pena máxima de siete (7) años en la Penitenciaría de La Victoria, más la confiscación del vehículo camión marca Mitsubishi de color blanco, chasis no. FE659FA43342, propiedad del señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda.

10.8. Si bien es cierto que el vehículo cuya devolución reclama la parte recurrente es de su propiedad, no menos cierto es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en su decisión cuál es el procedimiento correcto para que el recurrente pudiera solicitar la devolución del referido bien mueble, indicando textualmente que

(...) el recurrente no forma parte del proceso. Es menester puntualizar que si bien es cierto que el fin perseguido por el recurrente Wandy Alfonso Tejeda es la devolución de un vehículo confiscado a favor del Estado Dominicano, en el caso seguido al nombrado Ángel Joel

¹ «Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Delgado Tejeda, por violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; no menos cierto es que **nuestra normativa procesal penal establece en los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal el procedimiento a seguir para quien solicita la devolución de un objeto secuestrado en la cual faculta al juez de la instrucción para conocer de este tipo de solicitudes.***²

10.9. En ese orden de ideas, al verificarse que el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda no fue parte del referido proceso penal, el mismo carece de calidad para recurrir, por lo que este tribunal determina que el hecho de que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2309-, hayan declarado la inadmisibilidad del recurso de casación porque el recurrente no formó parte del referido proceso penal, no constituye una violación al derecho de defensa ni al derecho de propiedad del recurrente, como erróneamente alega en su instancia. Ello es así debido a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó dentro de las previsiones establecidas en el indicado artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que se comprueba que esa alta corte interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y adecuada el indicado artículo.

10.10. Respecto a la falta de calidad, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) [criterio reiterado en la Sentencia TC/0864/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)], tuvo a bien estatuir lo siguiente:

14. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En

² Negrillas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano [...]

10.11. En lo que respecta al reclamo para solicitar devolución de un bien incautado, este Tribunal Constitucional determinó en su precedente TC/0351/24, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), lo siguiente:

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292, del Código Procesal Penal. [...], el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.

10.12. En cuanto a los demás alegatos presentados por la parte recurrente, este colegiado ha determinado que una parte considerable de ellos conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso y a valoración de prueba relativos a su petición para que le sea devuelto el vehículo que resultó confiscado en un proceso penal seguido en contra del señor Ángel Delgado Tejeda, aspectos que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

10.13. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.14. En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.15. Sobre el particular, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) [criterio reiterado en el precedente TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)],

[l]a casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.16. En definitiva, como se contempla en lo precedentemente expuesto, esta sede constitucional ha determinado que contrario a lo invocado por la parte recurrente, señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, no se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su Resolución núm. 2309-2017, haya cometido una vulneración a sus derechos fundamentales a la defensa y a la propiedad, ya que su decisión es resultado de lo dispuesto por el legislador en su artículo 425 del Código Procesal Penal, y que además ha establecido en otros artículos del mismo código el procedimiento que se debe seguir para solicitar la devolución de un vehículo confiscado, por lo que, no se contempla vulneración alguna en contra del recurrente en este recurso de revisión y procede su rechazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, contra la Resolución núm. 2309-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2309-2017, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, el señor Wandy Alfonso Delgado Tejeda, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria